

Vista N°499

12 de noviembre de 1997

Proceso por

Cobro Coactivo

Concepto Tercería Coadyuvante interpuesta por el Licdo. Carlos Herrera en representación de Emilio De León dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix)

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese augusta Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en la presente Tercería Coadyuvante, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 27 de agosto de 1997.

Al efecto, recordamos que este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en las apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

La Procuraduría de la Administración, es del criterio que procede la Tercería Coadyuvante, interpuesta por el Licdo. Carlos Herrera en representación de Emilio De León, toda vez que la misma reúne los requisitos que se exigen en el artículo 1794 del Código Judicial, que a la letra expresa:

Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1803, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales.

Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos. □

Del análisis del caso bajo estudio, apreciamos en primer lugar, que la demanda se dirigió al Juez de la Ejecución, toda vez que a foja 15 vuelta, del cuadernillo judicial, encontramos el sello del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, con una apostilla que señala que el escrito fue presentado personalmente por el apoderado judicial del señor Emilio De León, el día 20 de agosto de 1997, por medio de la cual se admitía la Tercería Coadyuvante propuesta por el Lic. Carlos Herrera.

Consta a foja 19 del expediente el Oficio N<sup>º</sup> JE-N-1128-97 fechado 21 de agosto de 1997, expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través del cual remite a la Licda. Janina Small, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Tercería Coadyuvante

interpuesta por el señor Emilio De León dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix).

En cuanto al segundo requisito, que permite la interposición de la tercería coadyuvante, consideramos que el tercerista coadyuvante lo ha cumplido, ya que el Informe de Conducta Rendido al Magistrado Sustanciador por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, señala en su hecho quinto, que:  Actualmente, INVERSIONES NATO, S.A., está en vía de concertar un arreglo que conlleve al pago de las cuotas obrero patronales adeudadas.

Sin embargo a efectuado abonos parciales, y los bienes secuestrados aún no han sido objeto de remate.

Lo expuesto por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, nos demuestra que la tercería se interpuso antes de que se efectuara el pago al acreedor, es decir a la Caja de Seguro Social.

Otro de los requisitos que exige el precitado artículo 1794 del Código Judicial, es que la tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Sobre este tópico, debemos indicar que en efecto, el Licdo. Carlos Herrera aportó copia autenticada de la Sentencia PJ-6 fechada 11 de marzo de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N<sup>o</sup> 6, la cual Condena a la Empresa Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix) al pago a favor del señor Emilio De León, por la suma de B/.1,550.64 en concepto de 28 de semanas de indemnización y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia, (V. fs. 3 del cuadernillo judicial); lo que nos evidencia que, la sentencia emitida por ese Tribunal Laboral es anterior a la fecha de emisión del auto ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor calendarado 6 de abril de 1994.

En virtud de lo expuesto, somos de la opinión que la Tercería interpuesta por el Licdo. Carlos Herrera en representación del señor Emilio De León, ha satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial.

Así las cosas, debemos concluir que la Tercería Coadyuvante presentada por el Licdo. Carlos Herrera es viable, al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial. de manera que le solicitamos a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social a Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix).

Derecho: Aceptamos el invocado, por el Tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

#### Resumen Temático

Antecedentes: El Lic. Carlos Herrera en representación de Emilio De León, interpuso Tercería Coadyuvante contra la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix); toda vez que la empresa Inversiones Nato, S.A. le adeuda a su representado la suma de B/.1,550.64 en concepto de indemnización y al pago de salarios caídos desde la fecha de despido hasta la ejecutoria de la Sentencia PJ-6 fechada 11 de marzo de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia calendada 15 de mayo de 1996, en lo que se refiere al cómputo de los salarios caídos, en el sentido que se calculó desde la fecha de despido hasta la fecha de interposición del recurso de apelación.

Luego, el Tribunal de Trabajo al notificar a la Caja de Seguro Social del Auto N° 134 de 20 de mayo de 1997, es advertido de la existencia de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix), sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta.

Criterio de la Procuraduría de la Administración: Consideramos que procede la Tercería Coadyuvante, interpuesta por el Lic. Carlos Herrera en representación de Emilio De León, toda vez que la misma reúne los requisitos que exige el artículo 1794, del Código Judicial.

En efecto, del análisis del caso bajo estudio, apreciamos en primer lugar que la demanda se dirigió al Juez de la Ejecución, toda vez que en el escrito de demanda aparece el sello del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se admitía la Tercería Coadyuvante.

Consta en el expediente el Oficio N<sup>o</sup> JE-N-1128-97 fechado 21 de agosto de 1997, expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través del cual remite a la Secretaria de la Sala Tercera la Tercería Coadyuvante interpuesta por el señor Emilio De León dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Nato, S.A. (Club Fénix).

En cuanto al segundo requisito, que permite la interposición de la tercería coadyuvante, consideramos que el tercerista coadyuvante lo ha cumplido, ya que el Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, señala que la empresa INVERSIONES NATO, S.A., está en vía de concertar un arreglo de pago. Además, señaló que los bienes secuestrados aún no han sido rematados.

Lo anterior nos evidenció que la tercería se interpuso antes de que se efectuara el pago a la Caja de Seguro Social.

En cuanto al requisito que la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo, estimamos que el tercerista aportó copia autenticada de la Sentencia PJ-6 fechada 11 de marzo de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N<sup>o</sup> 6, lo que nos evidencia que la sentencia emitida por ese Tribunal Laboral es anterior a la fecha de emisión del auto ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor calendado 6 de abril de 1994.